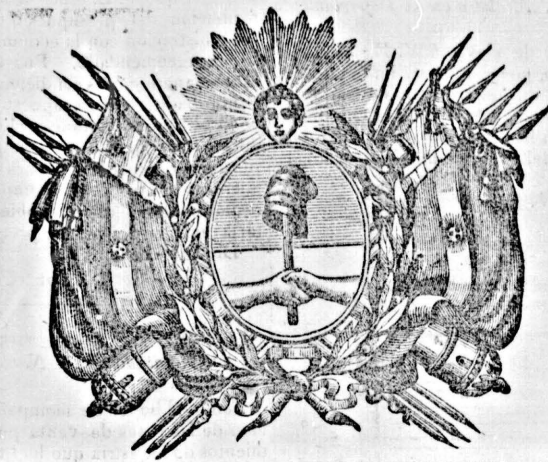


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, JUEVES DOMINGO Y MARTES...

ALMANAQUE.

Table with columns: Salida de Sol, Entrada, Marzo tiene 31 dias.

22 Jueves, Santos Deogracia y Octaviano. 23 Viernes, San Victoriano mártir.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, 108 VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

Nota=Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario la de Santa-Fé.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia... Cuartel General en San Roque, Marzo 15 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui. He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 5 del presente...

El General Cáceres contaba con el apoyo de su antiguo compañero de armas el Coronel D. Juan Soto...

El orden ha sido restablecido, habiendo tenido motivo de agradecer otra vez mas la cooperacion que los ciudadanos han prestado...

Quiera el Sr. Ministro aceptar mis atenciones. Dios guarde a V. E. muchos años. JUAN PUJOL.

Copia. Campamento en marcha, Tapera de Horra en los montes del rio Corrientes Marzo 10 de 1855.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia D. Juan Pujol. Segun lo que dije a V. E. en mi confidencial de ayer...

En este momento, que son las 5 de la tarde, estoi otra vez notificado con certidumbre, que hoy como a las 10 de la mañana...

Esto mismo comunico al Mayor D. Martin Rojas para su inteligencia y gobierno...

Cada dia, cada hora y momento parece que se aumenta mas y mas el entusiasmo de los Pay Ubreros...

Dios guarde a V. E. muchos años. Martin Rojas. Está conforme. Francisco Rojas. Oficial 1.º

El Presidente de la Junta Municipal. Curuzú-cuatí, Marzo 12 de 1855.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, D. Juan Pujol. Con esta fecha he recibido el parte del Gefe en operaciones sobre Cáceres...

Al Sr. Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad de Curuzú-cuatí. El infrascripto participa a V. E. desde esta mañana...

Impuesto V. E. del trascripto oficio, se servirá V. E. determinar la disolucion de las fuerzas, si el éxito sigue adelante...

Dios guarde a V. E. muchos años. Bartolomé Rolon. Adicion.—A última hora, En este momento...

Esta conforme.— Rolon. Francisco Rojas. Oficial 1.º

El Gefe de las fuerzas. Campamento en marcha, Pueblo del Sauce, Marzo 12 de 1855.

Al Sr. Juez de Paz y Presidente de la Municipalidad de Curuzú-cuatí. Son las 7 de la mañana...

Dios guarde a U. muchos años. Bernardino Lopez. Adicion.—Al cerrar esta nota me participa un oficial Bermudes...

ros, con una pequeña reunion; pero que á consecuencia de estos sucesos, se trasladaron al otro lado del rio...

Entre tanto como le he dicho al Gobierno Nacional en nota anterior, estoy dispuesto á obedecer sus órdenes...

Entre tanto como le he dicho al Gobierno Nacional en nota anterior, estoy dispuesto á obedecer sus órdenes...

Justo J. de Urquiza. Dios guarde a V. E. muchos años.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Dr. D. Juan María Gutierrez.

Tengo el honor de acompañar á V. E. una copia de la nota que con fecha de ayer, dirijimos los Cónsules Extranjeros...

Espero que este paso será de la aprobacion de mi Gobierno. Tambien adjunto á V. E. los Semanarios del 17 y 24 del corriente...

Acúcese recibo en los términos acordados y publíquese con las copias que adjunta. GUTIERREZ.

EXMO. SEÑOR. Los abajo firmados, Cónsules Extranjeros residentes en la Asuncion...

Al mismo tiempo que espresan los abajo firmados al Supremo Gobierno las mas vivas esperanzas...

Los abajo firmados al dirijirse respetuosamente a V. E. con este motivo aseguran a V. E. que tienen la mayor confianza...

En seguida, dí órden de citar las dos divisiones Victoria y la division Nogoyá a las órdenes de su Comandante...

Ahora bien, en vista del decreto que V. E. me comunica, doy órdenes al General Gefe de Vanguardia D. Manuel Antonio Urdinarrain...

Está conforme.— Ladines.

Entre tanto como le he dicho al Gobierno Nacional en nota anterior, estoy dispuesto á obedecer sus órdenes...

Justo J. de Urquiza. Dios guarde a V. E. muchos años.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Dr. D. Juan María Gutierrez.

Tengo el honor de acompañar á V. E. una copia de la nota que con fecha de ayer, dirijimos los Cónsules Extranjeros...

Espero que este paso será de la aprobacion de mi Gobierno. Tambien adjunto á V. E. los Semanarios del 17 y 24 del corriente...

Acúcese recibo en los términos acordados y publíquese con las copias que adjunta. GUTIERREZ.

EXMO. SEÑOR. Los abajo firmados, Cónsules Extranjeros residentes en la Asuncion...

Al mismo tiempo que espresan los abajo firmados al Supremo Gobierno las mas vivas esperanzas...

Los abajo firmados al dirijirse respetuosamente a V. E. con este motivo aseguran a V. E. que tienen la mayor confianza...

En seguida, dí órden de citar las dos divisiones Victoria y la division Nogoyá a las órdenes de su Comandante...

Ahora bien, en vista del decreto que V. E. me comunica, doy órdenes al General Gefe de Vanguardia D. Manuel Antonio Urdinarrain...







**mento de Justicia Culto é Instruccion Pública.**

Le es muy satisfactorio al infrascripto acusar recibo á V. E. de la nota, que con fecha 4 de Diciembre último se ha servido dirigirme adjuntándome el n.º 159 del "Nacional Argentino" donde se registra la ley del Congreso Federal, sancionada el 5 del mismo mes, que le acuerda el derecho de disponer de una beca, que al efecto se establecen en el Colegio de Monserrat á favor de un deudo de su eleccion.

Persuadido el infrascripto de haber sido muy corto el servicio que ha rendido á su patria como miembro del Congreso General constituyente y en presencia de la demostracion generosa con que el Soberano Congreso Legislativo y S. E. el Sr. Presidente se han dignado favorecerle, no puede menos que reconocer en este acto mas bien los sentimientos filantrópicos de las autoridades nacionales y de S. E. por la educacion y progreso de la juventud que el mérito que ha podido contraer el infrascripto en aquel destino: bajo este concepto; acepto agradecido la beca, que establece la referida sancion de la ley del Soberano Congreso Legislativo y ruega á V. E. se digne elevar su aceptacion al Sr. Presidente y sus cordiales votos por el afianzamiento del órden constitucional, único porvenir de los argentinos.

Al dejar contestada la precitada nota de V. E. se complace el infrascripto en saludarlo con su acostumbrada consideracion y aprecio.

F. J. Manuel Perez.

Paraná, Marzo 12 de 1855.

Publiquese.

CAMPILLO.

Jajú Febrero 6 de 1855.

**A S. E. el Sr. Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública, de la Confederacion Argentina.**

Señor Ministro.

He recibido la apreciable nota de V. E. fecha 13 de Diciembre último, y adjunto á ella el número del "Nacional Argentino," en que se registra la Ley sancionada el 5 del mismo mes por el Congreso Legislativo, acordando á los miembros del Constituyente el derecho de disponer de una beca que se establece en el Colegio Nacional de Monserrat á favor de un deudo de su eleccion.

Recibiendo el honor que se me ha hecho en la sancion de dicha Ley, me es satisfactorio manifestar por él á V. E. mi grande reconocimiento y gratitud al Exmo. Sr. Presidente Constitucional de la Confederacion, y á todos los miembros del Congreso Federal.

Ruego al Sr. Ministro acepte las seguridades de mi estimacion y respeto con que soy de V. E. atento y seguro servidor.

Manuel Padilla.

Paraná Marzo 12 de 1855.

Publiquese.

CAMPILLO.

**DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.**

Inspector de } Concepcion del Uruguay Marzo 11 de 1855.

**Al Excmo Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra i Marina Jeneral D. José M. Galan.**

El infrascripto ha recibido órden del Exmo Sr. Presidente para marchar á la Frontera, á efecto de ponerse en actitud de prestar al Gobierno Nacional los servicios que puedan exigirse, y recomendar las ulterioridades de los sucesos que tienen lugar en la Provincia de Corrientes; así como de avisarle á V. E. inmediatamente, poniendose á las órdenes del Exmo. Sr. Vice Presidente, como lo hace con toda decision.

Asperar del estado notorio de gravedad en la enfermedad en que se halla el infrascripto, no ha podido escusarse esta vez, como ninguna cuando se le llame al sosten de los principios salvadores de nuestro órden actual, y á combatir las revueltas y el desórden.

Dentro de muy pocos dias el infrascripto estará en el Departamento de la Concordia esperando órdenes de ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Antonio Urdinarraín.

Paraná, Marzo 17 de 1855.

Publiquese y archívese.

GALAN.

**FRAGMENTOS DEL SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO DE LA CONFEDERACION ARGENTINA**

Segun su Constitucion de 1853,

POR EL DOCTOR

D. JUAN B. ALBERDI.

Tercera Parte.

Disposiciones de la Constitucion que se refieren al fenómeno de los consumos públicos; ó sea, de la formacion, administracion y empleo del Tesoro Nacional.

En la primera parte de este libro hemos examinado las disposiciones de la Constitucion Argentina, que se refieren á la produccion de las riquezas, y en la segunda las relativas á su distribucion. Vamos á consagrar la presente y última, exámen de las que tienen relacion con los consumos. Estos tres objetos de la política económica no son independientes entre sí, sino tres nociones correlativas de que consta la vida de la riqueza. De aquí es que los principios y garantías, que la Constitucion Argentina establece en relacion á los consumos, son los mismos que en ella rijen los fenómenos de la produccion y distribucion de la riqueza; así lo que vamos á estudiar en esta tercera parte, no son principios nuevos, sino aplicaciones nuevas de los principios conocidos.

Vamos á ver que en estas aplicaciones al fenómeno de los consumos, la Constitucion Argentina ha sido fiel á su sistema de buscar la riqueza por el camino de la libertad; de servir á intereses del fisco por medio del bienestar general; de obtener el aumento de la riqueza del Gobierno por el aumento de la riqueza de los gobernados, que contribuyen á formarla; de agrandar las rentas del estado por el aumento de las rentas de los particulares, y de someter su inversion á las mismas reglas de prudencia y de buen juicio de que depende el aumento de las rentas privadas.

El conjunto de estas reglas y garantías, forma lo que se llama el sistema rentístico, el plan de hacienda ó sistema de finanzas de la Constitucion Argentina, que será el objeto de esta tercera parte.

Hemos dejado este estudio para el fin, con la idea de hacer mas perceptible el mérito del sistema de la Constitucion, que ha dado esta preferencia ó preferencia á la riqueza de la Nacion, sobre la riqueza del fisco; relacion que lejos de tener por mira la disminucion de los recursos del poder, se dirige á fecundarlos y á ensancharlos dándoles en la lejislacion la fuente que los alimenta en la realidad de los hechos económicos.

En el estudio de las disposiciones de la Constitucion Argentina que se refieren al consumo de las riquezas, vamos á examinar:

Cual es el principio general de su política sobre consumos de todo jénero,

Qué reglas constitucionales rijen los gastos ó consumos privados,

Qué recursos abraza, qué estension tiene el Tesoro Nacional destinado á sufragar los consumos ó gastos públicos,

Cómo deben ser reglados los impuestos, para no dañar los fines de progreso y de libertad de la Constitucion, y cómo deberá reglarse el uso de los otros recursos sin faltar á esos principios,

Cual es la autoridad que en el interes de la libertad, vota los impuestos y decreta los gastos públicos,

Cual la que en el interes del órden, recauda, administra y aplica el tesoro conforme á la ley,

A qué se destina, qué objetos tiene, qué principio respeta el gasto público segun la Constitucion Argentina.

De aquí los diferentes capítulos en que será dividida esta tercera parte.

**Capítulo 1.º**

**Principios Generales de la Constitucion en materia de consumos.**

La riqueza, tan penosamente elaborada por el hombre con el sudor de su frente, tiene por objetos y fin satisfacer las necesidades de su ser. Esta aplicacion á su destino natural, recibe en la economía el nombre de consumo. Segun esto, consumir la riqueza es ejercer el derecho mas precioso que tenga el hombre á su respecto, por que no es mas que alimentar y desenvolver su existencia física y moral. La Constitucion Argentina no podia dejar sin garantías especiales este derecho esencial del hombre en sociedad.

Pero esas garantías residen en los mismos principios, que la Constitucion asegura en favor de la produccion y distribucion de la riqueza. Esos principios son siempre la libertad, igualdad, propiedad y seguridad que hemos visto al frente de las funciones económicas de la produccion y distribucion. En la Constitucion Argentina, como en el órden natural de los hechos económicos de que esa Constitucion es expresion fiel, esas garantías acompañan á la riqueza desde que se produce hasta que desaparece en servicio de las necesidades del hombre. Libertad en los consumos, como en la produccion y distribucion de las riquezas: he aquí el sistema de la Constitucion Argentina, que no es mas que la sancion de las leyes naturales que rijen el fenómeno de los consumos.

En efecto, en el consumo lo mismo que en su produccion y distribucion, la riqueza tiene leyes de conservacion y desarrollo, que le son propias y que el hombre conoce y observa por el instinto de su conservacion misma.

Ese instinto le enseña á consumir sin empobrecer, lo cual constituye la economía, que no es sino el juicio en los gastos. De modo que el arte de gastar, forma parte del arte de enriquecer, y parte tan esencial, que ha dado su nombre á toda la ciencia de la riqueza, que se deja llamar economía. Así tambien, la política económica, es decir la política de los gastos y consumos, el sistema de finanzas, viene á ser tan importante ramo de la ciencia de la riqueza, que el vulgo tiene disculpa aunque no razon para confundirla con el plan de hacienda ó riqueza fiscal.

Si el hombre sabe gastar por el mismo instinto de conservacion, que le enseña á producir y enriquecer, ¿qué apoyo exige de la ley á este respecto? En el gasto privado, el de su abstencion completa; un apoyo negativo; que no le estorbe, que no le restrinja su libertad de gastar ó consumir, de que su juicio propio y el instinto de su conservacion, son los mejores legisladores. En el gasto público, todo el apoyo que exige de la ley, es que ella intervenga solo para impedir que se distraiga de su verdadero destino, que es el bien jeneral; para impedir que esceda este objeto y para cuidar que el impuesto levantado para satisfacerlo no atropelle la libertad, ni esterilice la riqueza.

Tal es el sistema que la Constitucion Argentina establece en favor de la riqueza por sus disposiciones relativas á su consumo, funcion tan esencial al progreso y desarrollo de aquella.

Segun el toda lei orgánica que se sigue al fenómeno de los gastos públicos ó privados, ha de tener por término y punto de partida, los derechos naturales del hombre de la funcion de gastar ó consumir segun su criterio, con intervencion de su voz y en servicio de sus intereses de conservacion y de progreso.

En el interes de la libertad, conviene no olvidar que son unos mismos los principios que gobiernan el gasto público y el gasto privado, pues no son gastos de dos naturalezas, sino dos modos de un mismo gasto, que tiene por único sufragante al hombre en sociedad. Como miembro de varias sociedades á la vez, en cada una tiene exigencias y deberes, que se derivan del objeto de la asociacion. Llamase gasto ó consumo privado, el que hace el hombre en satisfaccion de sus necesidades de familia, téngala propia ó sea soltero; y se llama gasto ó consumo público, el que ese mismo hombre efectúa por el intermedio del gobierno, en satisfaccion de las necesidades de su existencia colectiva, que consisten en verse defendido; respetado, protegido en el goce de su persona, bienes y derechos naturales.

Veamos desde luego las garantías de libertad que la Constitucion concede á la riqueza en sus aplicaciones á los consumos ó gastos privados, para ocuparnos en seguida de las que se refieren al gasto público, en cuyo conjunto reside el sistema de finanzas y de rentas de la Constitucion Argentina, uno de los objetos primordiales de este libro.

**Capítulo 2.º**

**Aplicacion de las garantías económicas de la Constitucion á los gastos ó consumos privados.**

La Constitucion Argentina ha puesto los derechos del hombre, en cuanto al ejercicio de los gastos ó consumos privados, bajo el amparo de sus garantías de libertad, propiedad, igualdad, seguridad.

Interesa á la verdad práctica de esa proteccion, que las leyes orgánicas encargadas de hacer cumplir la Constitucion en ese punto esencial á la riqueza, sean expresion fiel de la Constitucion, y se abstengan de alterar la verdad de sus garantías, so pretexto de reglamentar su ejercicio en lo relativo á los consumos privados.

Los ataques que la ley puede hacer á la libertad de los consumos privados, son de tantas especies como los consumos mismos.—Tenemos la division de los consumos como medio de apreciar la estension y efectos económicos de los ataques reglamentarios de que pueden ser objeto.

Gastar ó consumir con juicio, es satisfacer las necesidades de hoy, sin desatender las necesidades de mañana. El instinto de su conservacion propia hace conocer del hombre esta regla sencilla en que reposa toda la economía. Lo que consumis hoy para satisfacer una necesidad de la vida, real ó fantástica, que todas son vitales, se llama gasto improductivo, [si tal puede llamarse el que rejenera y alimenta la existencia, base de toda riqueza]. Lo que gastais para conservar ó agrandar por la reproduccion el valor que aplicareis mañana al colmo de la necesidad de vivir, se llama gasto reproductivo. Por ejemplo llámase estéril ó improductivo en economía, el gasto que haceis en comer y vivir; y reproductivo el que haceis en tierras, en máquinas, en salarios, para producir por la accion de estos agentes, nuevos valores, que os permitan satisfacer las necesidades de mañana.

En cualesquiera de estas funciones que ataquéis la libertad de consumir, consagrada por la Constitucion Argentina, la combatis en sus mas preciosas funciones.

Limitar el consumo reproductivo, es embargar la produccion, ó bien sea la libertad de la industria, con menoscabo de la Constitucion que garantiza esa libertad, y de la riqueza que tiene en ella su manantial mas fecundo. Ya hemos visto que consumir en cierto modo es producir, es enriquecer, pues sin productos no podeis tener ganancia, y sin gastos no podeis tener productos. Restringir la libertad del consumo industrial, es atacar la riqueza, es empobrecer el país.

Se cometen estos ataques por todas las leyes y reglamentos que intervienen en la produccion industrial, limitando con pretexto de reglamentar los usos del capital, de la tierra y del trabajo, en el ejercicio de la industria comercial, agrícola ó fabril; pues no se usa del capital y del trabajo, en las funciones de la produccion, sino consumiéndolos aunque de un modo reproductivo.

Hemos estudiado ya este punto al tratar de la produccion en sus relaciones con las garantías, que la Constitucion Argentina le concede.

No son pues, las leyes suntuarias ó restrictivas del lujo y de los consumos estériles las únicas que tienen que ver con los consumos privados en sus relaciones con la libertad.

Sin embargo, solo estudiaremos en este lugar, el consumo privado improductivo en sus relaciones con las garantías de que disfruta por la Constitucion Argentina.

Está en camino de llegar á la tiranía en los consumos reproductivos, toda lei que se permite restringir el ejercicio del gasto improductivo, por que si admitis en este punto su poder de limitacion, os vereis arrastrado por la lógica á concederle en todo género de consumos. La economía no ha encontrado un meridiano que divida el mundo del despndio, del de la inversion fecunda.

¿Y es poco acaso, limitar el gasto estéril? Qué llaman gasto estéril ó improductivo, los economistas? Repítamolo para estimar en sus efectos el influjo de su libertad. Todo el que se hace sin mira de ganar; es decir, no solo el gasto que se hace en vivir y gozar, sino el que se opera ejerciendo las facultades mas nobles del hombre, como v. g. socorriendo la desgracia, dotando á la patria y á la humanidad de grandes beneficios.—¿Es diferente el destino que tienen en de initiva todas las riquezas del hombre? ¿El avaro mismo no satisface la necesidad fantástica de considerarse opulento, es decir, mas y mas asegurado de tener con que vivir en lo remoto de su vida? Pues bien, estorbar el consumo estéril, es decir el goce, el placer y basta la disipacion ejercidas en la esfera de la capacidad civil, es no solamente atentar contra la libertad de usar y disponer de su pro-

riedad, que concede el art. 14 de la Constitucion sino entristecer, marchitar esa flor de existencia fantástica, que hace el esplendor de los pueblos cultos, y constituye un manantial indirecto de su produccion y riqueza jeneral.

De varios modos pueden las leyes y reglamentos orgánicos de la Constitucion alterar sus garantías protectoras del consumo privado improductivo. Es conocido el ejemplo de las leyes suntuarias ó restrictivas del lujo. Si dejais á la ley el poder de definir el lujo, abris á la existencia privada una puerta por donde la lei pueda asaltar el hogar; y hollar todas las garantías individuales, en nombre de la moral y del bien público.

Nos han rejido por siglos las leyes españolas que dividian la sociedad en clases para el ejercicio de los consumos ó gastos privados. Nuestras viejas compilaciones (que viejas! la Novísima Recopilacion) contienen leyes de Felipe 2º que prescriben el vestido á las clases ínfimas con el despotismo con que lo haria una ordenanza de ejército. Las telas de seda, los vestidos de cierto corte, las alhajas preciosas estaban prohibidas á los plebeyos, bajo penas severas. La Confederacion Argentina ha derogado el principio de esa lejislacion insolente, por los artículos 13 y 16 de su Constitucion, que han confirmado la igualdad de clase proclamada por la revolucion democrática de Sud-América.

Ese principio de opresion, inculcado en nuestros hábitos seculares, reapareció en el derecho patrio algunas veces invocando no ya la desigualdad de clases sino el pretexto sofisticado de la conveniencia pública. Un decreto del Gobernador de Buenos Aires de 28 de Octubre de 1829 redujo á dos coches á lo mas el acompañamiento de los cadáveres al cementerio. El Gobernador Rosas redujo el luto de las Señoras á un simple brazelete negro.—

Pero no son las leyes suntuarias, sino las industriales y de policía, las que de ordinario restringen y alteran la libertad de los consumos improductivos. La policía de ornato, plagada á la Europa en que la omnipotencia de los Reyes les permitia ser artistas en la construccion de sus ciudades, suele ser pretexto en nuestras Ciudades embrionarias, que apenas poseen lo necesario para limitar la libertad de los consumos, imponiendo reglas de elegancia á la edificacion de los particulares.

Son contrarias á la libertad del consumo improductivo de los habitantes del país, las leyes y reglamentos de aduana, que, por proteger industrias ó fabricaciones nacionales, obligan á los particulares á consumir los malos productos del país, en lugar de los productos extranjeros encañados por los impuestos excesivos. Los privilegios ilimitados de fabricacion y de inversion tienen el mismo resultado: son opuestos á la Constitucion, porque restringen y alteran las libertades que concede á la inversion y empleos de la propiedad.

Á la moral y á la religion, pertenece restringir los gastos estériles por el consejo y la administracion, no á la ley ni á los Reglamentos orgánicos de la Constitucion.

Las leyes solo pueden propender á ese resultado por la accion de medios indirectos capaces de corregir las costumbres, como son la educacion y la enseñanza difundida en el pueblo; los ejemplos de sobriedad y de moderacion dados por los hombres del poder; las leyes de policía contra los ociosos, contra los jugadores de oficio; los impuestos elevados sobre los consumos de simple ostentacion, y por fin la disminucion de las fiestas, que dan ocasion al pueblo para malgastar el fruto de su trabajo.

Á este respecto el depositismo republicano ha heredado el precepto de Maquiavelo, que tan bien aprendió su contemporáneo Felipe II, de dar al pueblo cien fiestas en cambio de cada libertad que se le arranca. Nadie ha prodigado las fiestas populares tanto como Rosas, por la razon de haber sido el que mas libertades arrancó al pueblo de su mando.—Por cada guerrilla obtenida en sus guerras crónicas por sistema; cada accidente favorable á su causa de opresion, por insignificante que fuese, era motivo de fiesta cívica que el pueblo debía solemnizar cerrando los talleres y abriendo el bolsillo para empobrecer á son de música y repiques de campanas—Chile es digno de ser imitado en la sensatez con que ha reducido sus fiestas cívicas, numerosas en otro tiempo, á las del 18 de Setiembre, aniversario de la revolucion de su independencia contra la dominacion española.

**Capítulo 3.º**

**De los consumos ó gastos públicos—Recursos que la Constitucion señala para sufragarlos. Elementos y posibilidad de un Tesoro Nacional en la condicion presente de la Confederacion.**

§ I.

De la sensatez con que la constitucion ha declarado nacionales, recursos que son por su naturaleza y por la tradicion política argentina.—Obstáculos de hecho que la política nacional debe remover por grados y pacíficamente.—Separacion rentística de Buenos Aires.

Luego que se decreta ó erige un gobierno, es necesario que exista un modo de existir, formando un Tesoro Nacional.—El Gobierno ocupa hombres en el servicio de la Administracion civil á quienes debe sueldos en cambio de su tiempo; necesita edificios para las Oficinas del servicio, cuya adquisicion y sosten cuesta dinero; necesita soldados para hacer respetar y obedecer las leyes y su autoridad; estos soldados viven de su sueldo, consumen municiones de guerra y de boca, y necesitan armas, todo á espensas del Estado, á quien dedican su tiempo y su servicio. Necesita de otras mil cosas que detallaremos al estudiar los objetos del gasto público, pero indu-



blemente no puede haber gobierno gratis, ni debe haberlo por ser el mas caro de los gobiernos—Donde se sabe lo que es gobierno, por ejemplo, en Estados Unidos, ni los empleos consejiles ó municipales, son gratuitos—El sueldo es la mejor garantía contra el peculado, pues el Estado que quiere explotar al empleado, no hace mas que entregarle sus areas á una república merecida.

Segun esto el tesoro y el gobierno, son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como una nacion independiente, porque no es mas el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su gobierno es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre.

Todo país que proclama su independencia á la faz de las Naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía admite la condicion de estos hechos, que es tener un Gobierno costado por él y tenerlo á todo trance, es decir sin limitacion de medios para costearlo y sostenerlo, por la razon arriba dicha de que el gobierno es la condicion que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos. Desconocer este deber es hollar el juramento de ser independientes y libres, es abdicar la libertad y entregar al Gobierno del país al extranjero ó cualquiera que venga á pagar por costearlo.

Tasar, limitar de un modo irrevocable la estension de los sacrificios exigidos por el interes bien entendido de la independencia nacional es aproximarse de aquel extremo vergonzoso. El país que dice—yo no doí mas que esta determinada suma para atender á los gastos de mi Gobierno; si con ella pudiera existir, refiéndose á su casa y quedándose el ejercicio de la soberanía,—abdicar su independencia, pronuncia su manumisión, se declara disuelto como estado político. Esto sería el Gobierno á precio fijo; la libertad por tal suma, y sino esclavo.

La Confederacion Argentina tuvo esto presente al constituirse en la forma que ella tiene, y desde luego proveyó al medio de llenar los gastos ó consumos exigidos por el sostenimiento del gobierno, que se daba en cumplimiento de los pactos preexistentes de su nacion independiente desde la acta firmada en Tucuman en 1816 hasta el acuerdo de San Nicolas, firmado sobre los destrozos del tirano Rosas.—La Constitucion dispuso lo siguiente por su artículo 4.º—El Gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importacion y de exportacion de las aduanas, del de la renta ó locacion de tierras de propiedad Nacional, de la renta de Correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á su poblacion imponga el Congreso Federal, y de los empréstitos y operaciones de Crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Estos fondos que la Constitucion designa para la formacion del tesoro de la Confederacion, ¿son legitimos y sensatos? Sin verdaderos, posibles practicable en la condicion á organizacion, que á las provincias le ha cabido aceptar de la fuerza de las cosas? Yo creo que sí, y creo ademas que solo una gran falta de observacion ó una crasa ignorancia en materias económicas serian capaces de ponerlo en duda.

Lo ha puesto sin embargo la pasion política que es el estremo de la falta de observacion.

Como yo creo que la necesidad que ha obligado á las provincias de la Confederacion á emprender y seguir su organizacion nacional á pesar de la abstencion ó aislamiento que Buenos Aires ha querido asumir cediendo tambien á otra necesidad divergente de su parte, como yo creo que tanto una como otra, de esas necesidades y la esision doméstica que es su resultado, ha de seguir por largo tiempo, considero útil demostrar que la Confederacion tiene la misma actitud que Buenos Aires para sostener y costear su Gobierno de circunstancias respectivo; y que esta circunstancia cede grandemente en provecho comun de la nacionalidad del país.

La independencia relativa, ó doméstica de Buenos Aires, respecto de la Confederacion á que pertenece, la medida exorbitante en que se ha tomado ó mas bien recuperado esa independencia desde el 12 de Setiembre de 1852, son un mal profundo para el país, que forman justamente el mal de la descentralizacion política, grave para toda nacion. Pero es forzoso reconocer que ese mal ha de ser duradero, porque procede de causas antiguas y modernas, que residen nada menos que en las instituciones fundamentales de Buenos Aires, no de ayer, sino de toda su existencia colonial y republicana.—Ese mal será un achaque crónico, con que tendrá que existir la República Argentina, sin dejar por eso de ser una Nacion, aunque mal centralizada, como ha sucedido desde que adquirió el desarrollo que hoy tiene por sus instituciones políticas de provincia—nacion comenzadas desde el año de 1821 y confirmadas por la reciente Constitucion de 11 de Abril de 1854. Ese mal no es sin ejemplo, pues lo han llevado largo tiempo en su seno la Inglaterra, la Francia y la España, cuya unidad política es de siglos mas reciente que su nacionalidad.

La política juiciosa debe comprenderlo y tomarlo de ese modo; y lejos de proponerse estirarlo de pronto, ya sea sometiendo la Confederacion á Buenos Aires ó Buenos Aires á la Confederacion, por la obra de las armas, ó por la imprevision de la diplomacia, ella debe tomarse para su curacion tanto tiempo como el mal tiene de existencia, pues no se acabará á la bayoneta ni por tratados en un solo dia, las instituciones se-

culares que han llegado á encarnar en las costumbres.

La incorporacion rentística de Buenos Aires á la Confederacion en su calidad de Provincia ó Estado igual á las demas, exigiria por parte de Buenos Aires la devolucion y entrega del poder de establecer derechos de importacion y exportacion, de crear derechos de tonelaje, de acuñar moneda, de reglar el comercio interior y exterior, de percibir derechos sobre las postas y de usar del producto de otras entradas, que pertenecen esencialmente al tesoro nacional de todo país, sea unitario ó federal, es decir mas ó menos unitario porque á esto se reduce la diferencia de forma. Su incorporacion en calidad de capital, espondria la subsistencia del arreglo sábio y equitativo que han dado las Provincias á los intereses económicos de la Confederacion entera en su Constitucion de 1853, á no ser que Buenos Aires aceptase la division de su territorio provincial, que ha resistido tantas veces; es decir, que consintiese en disminuir sus medios rentísticos de impedir un orden jeneral de cosas que le arrebatara ventajas comunes, que ha poseido parcialmente al favor de la dislocacion. ¿Son practicable, se podrian ver realizadas de un dia para otro tales condiciones, bien por las armas, ó por la diplomacia? De cierto que no.

En tal caso la política debe buscar el bien comun de la República, no en el amalgama instantáneo de intereses puestos en oposicion por desaciertos anteriores que no es del caso juzgar, sino en el progreso, en la poblacion y bienestar de que son igualmente capaces las dos grandes divisiones transitorias de la República, á pesar de su diverjencia.

Me propongo hacer ver por la teoría y por los hechos, que la Confederacion tiene medios rentísticos de existir y prosperar en la condicion política, de que las circunstancias le han hecho un deber de salvacion; y que solo despues de mostrarse prácticamente capaz de ello por el transcurso de algun tiempo, será posible la reincorporacion política de la provincia disidente, sin los peligros que ofrece la desigualdad con que hasta aquí se han desarrollado las facultades del país.—Demostrar esto es hacer ver que la mayoría territorial y numérica de la República, puede marchar á pesar de cualquiera resistencia local, lo cual constituye un progreso de la democracia argentina.—No hay soberanía nacional, donde la ley no emana del mayor número.

## § II.

*Continuacion del mismo asunto.—La Constitucion ha confirmado la integridad de la República Argentina en materia de Rentas, jamás desconocida por tratados ó por pactos Nacionales.—Limitaciones del nuevo sistema á la unidad rentística Nacional.—Tesoro de Provincia.*

Nacionalizando las Aduanas, los terrenos baldíos, el producto de la posta, el crédito y el poder de imponer contribuciones, la Constitucion Argentina ha ratificado en ello la centralizacion que siempre existió en ese punto, tanto bajo el Gobierno colonial como en tiempo de la república emancipada de España.

La Constitucion no podia dejar de nacionalizar esos recursos, ó por mejor decir de confirmar su nacionalidad tradicional. Era dada con el objeto de constituir la unidad nacional y en cumplimiento de pactos preexistentes, como se expresa en su preámbulo. El espíritu nacional de la Constitucion dada en virtud de esos pactos, demuestra que ellos tuvieron por objeto preparar los medios de reorganizar la integridad nacional. El primero de esos pactos, el acuerdo de San Nicolas, celebrado el 31 de Mayo de 1852 por los 14 Gobernadores de la Confederacion y ratificado por 13 Legislaturas, ratificó como lei fundamental de la República, el tratado interprovincial de 4 de Enero de 1831.

El artículo 2.º de ese Acuerdo declaró llegado el caso de arreglar por medio de un Congreso Jeneral Federativo, la Administracion Jeneral del país, su comercio interior y exterior, el cobro y distribucion de las rentas jenerales, el pago de la deuda de la República.

Ese artículo era reproduccion y ratificacion literal del inciso 5.º, art. 16 del tratado de 4 de Enero de 1831, preparatorio de la reorganizacion del centralismo financiero de la República.

Esos dos pactos preexistentes de la Constitucion actual y bases obligatorias de su sistema rentístico, lejos de haber tenido jamas por objeto disolver la antigua República Argentina, el antiguo Estado Argentino en el ramo de finanzas ni en los demas referentes á la integridad nacional del país, confirmaron la existencia de la República Argentina como un solo Estado político compuesto de las Provincias que estipulaban y adherían á dichos tratados. Estipularon el de 4 de Enero de 1831, en nombre de sus intereses particulares y los de la República (dicen las palabras del preámbulo). En el artículo 2.º, las Provincias signatarias confesaron ser de las que componen el Estado Argentino.—El artículo 3.º habló de las otras Provincias de la República.—El 5.º invocó los intereses jenerales de toda la República.—Y por fin el décimo-sexto, acordó la invitacion oportuna, á todas las demas Provincias de la República á que por medio de un Congreso Jeneral Federativo se arregle la administracion jeneral, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas jenerales y el pago de la deuda de la República.

De este modo preparaban la unidad rentística de la República, esos tratados que se han llamado "Federales."

Es inútil observar que las Constituciones Unitarias, (promulgadas y proyectadas) que tambien forman parte de la tradicion política de la

República en materia de hacienda, dieron mayor energía á la integridad nacional del país en sus intereses económicos y fiscales.

De entre ellas, la lei fundamental de 23 de Enero de 1825, el único acto constituyente del Congreso de ese carácter reunido en 1824 que haya sobrevivido á sus trabajos frustrados, ratificó del siguiente modo la antigua nacionalidad de la República Argentina: "Las Provincias del Rio de la Plata reunidas en Congreso reproducen por medio de sus Diputados y del modo mas solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que sacudiendo el yugo de la antigua dominacion española, se constituyeron en Nacion independiente (art. 1.º). Esa lei determinó un régimen provisorio de Gobierno hasta la promulgacion de la Constitucion que habia de reorganizar el Estado (art. 3.º). —"Cuanto concierne á los objetos de la Independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso Federal," dijo su artículo 4.º

Esa lei fundamental centralista, de 1825, no fué derogada por el tratado de 4 de Enero de 1831, aceptado como lei fundamental por toda la República, sino al contrario confirmada en su espíritu de reorganizacion centralista, y lo prueba la vijencia de la lei de 1825 hasta despues de aquel tratado; pues Buenos Aires por medio de su Gobierno ha ratificado en 1839 y en 1840 los tratados de la República con la Inglaterra y con la Francia, invocando precisamente la lei fundamental de 23 de Enero de 1825, que reanudó y confirmó la integridad de la República.

Conocido y manifiesto es el fin con que traigo esta discusion, á un punto de finanzas en que importa tener presente que la integridad del país, quiere decir la integridad de su tesoro público y de sus rentas.

Las que ha puesto el artículo 4.º de la Constitucion Argentina de 1853, á disposicion del Gobierno Nacional para los gastos de su servicio, tuvieron siempre el mismo destino, bajo todos los sistemas de Gobierno; fueron siempre rentas nacionales como lo son hoy mismo por su naturaleza, origen y destino político.—El territorio es uno; la porcion baldía de su superficie, estuvo siempre incorporada al dominio nacional, bajo el antiguo y nuevo régimen; la aduana es una, porque no hai mas que una frontera territorial, y el impuesto percibido en ella pesa sobre el consumidor aunque viva á 400 léguas del punto en que le paga el comerciante; el crédito es uno, porque reposa en la responsabilidad de todo el país, sin cuya garantía unida y consolidada no puede haber deuda nacional ni crédito público.—Todo el país es deudor de la contribucion que debe gastarse en lo que cuesta defender su territorio, conservar su independencia y reducir á verdad de hecho las garantías contenidas en la Constitucion, para la observancia y respeto de sus mandatos, que nadie presta donde no hai autoridades coetadas para hacerlos respetar.

La revolucion confirmó la unidad rentística española.—Bajo el antiguo régimen de los pueblos del Plata, "todos los caudales pertenecientes al Real Erario procedidos de Rentas, debían entrar en la tesorería del territorio en que se adeudaban, ó causaban." De allí eran transportados á la jeneración de Buenos Aires. Cada Intendencia debia hacer formar un libro de la razon jeneral de la Real Hacienda por lo respectivo á su provincia.—De todos ellos la Contaduría mayor debia formar un libro jeneral del Virreinato. (1)

Por este mismo sistema las rentas que se adeudaban y causaban en provincia, eran del virreinato, ó mas bien del Erario Nacional, reemplazado hoy por la República Argentina.—Cuando faltó de hecho la autoridad central, que reemplazó al gobierno del virreinato, cada provincia dispuso como de propia cosa de las rentas causadas en su territorio; y el ejercicio prolongado de este desorden, hizo olvidar el carácter nacional de esas rentas.—Tal fué el origen que puso en manos del Gobierno local de la provincia de Buenos Aires, puerto único del país, todas las rentas de las aduanas que habian pertenecido antes al virreinato y despues á toda la República, que ocupó su lugar en el goce de sus entradas y bienes fiscales. Y aunque cada Provincia en vista de ese ejemplo, creó su aduana interior en la frontera doméstica, no por eso se dividió entre ellas la renta aduanera percibida en Buenos Aires, sino que la adicionaron al infinito multiplicando la misma contribucion por tantas fronteras como provincias tenia el país, á punto de tener que pagar el consumidor residente en las mas internadas, seis y ocho veces la misma contribucion; régimen que hubiera debido encumbrar á Buenos Aires en razon opuesta de la decadencia causada por él á las Provincias despojadas de su parte de renta pública, si el escaso desordenado y desproporcional de entradas fiscales no hubiese servido para precipitar á los gobiernos de Buenos Aires, en empresas dispendiosas de guerras que aun para ella misma han esterilizado ese lucro desordenado.

(1) Real ordenanza de Intendentes para el virreinato de Buenos Aires,—causa de Hacienda,—artículo 91 y 104.

## EL NACIONAL.

JUEVES 22 DE MARZO DE 1855.

### La invasion Cáceres.

Los documentos oficiales que publicamos hoy en la seccion del Departamento del Interior, instruirán á nuestros lectores del resultado que ha tenido la invasion de Cáceres en Corrientes.

Dichos documentos están de acuerdo con algunos pormenores, extra-oficiales pero dignos que se nos han transmitido acerca de esa descabellada empresa—segun los cuales parece que el prestigio del General Invasor, gastado ya en tantas tentativas infructuosas, no habia podido atraer á las filas de la rebelion mas que unos cuantos descontentos, que si fueron bastantes para llamar la atencion de la autoridad y distraer al pueblo de sus labores; no lo fueron sin embargo para operar un cambio en la administracion, dando un vuelco al Gobierno legal de Corrientes.

Este hecho tan plausible para los amigos de la paz debe servir de tema á las constantes reflexiones de aquellos que, mal avenidos con el orden, no pueden vivir sino entre las olas de una revolucion.

El debe convencer á los ilusos de que el aura popular no rodeará de hoy mas que á aquellos que quieran conquistarla en el terreno de la paz, y en la lucha de los principios.

El debe persuadir á los inquietos de que nuestras masas, fatigadas del constante batallar de nuestras guerras civiles, no creen ya muy fácilmente en las doradas promesas de los que quieran encabezarlas.

El debe mostrar en fin que el camino de las revoluciones que conduce á la silla del Gobierno, está sembrado de desengaños, para los que quieren prepararlo segado por ambiciosas ilusiones....

La invasion del General Cáceres ha merecido en justicia el resultado que ha obtenido y parece que ha sido destinada á enriquecer con él, las fructuosas lecciones que la esperiencia nos ha dado, sobre lo que producen las revoluciones.

La deslealtad con que el General Cáceres ha correspondido á la liberalidad del Gobierno de Corrientes—la infidencia con que ha pagado á su fiador, y burlado á sus Jueces, era ya de suyo, un antecedente muy bastante, para hacerlo desmerecer hasta en la consideracion de sus amigos. Eso solo era suficiente para dejar burlados sus propósitos, y hacer que en sus empresas por mas santas que ellas fuesen, no recogiese otro fruto que el castigo de su falta de hidalguía.

Por nuestra parte, no sabemos gloriarnos nunca en la ruina de los demas, pero en ésta vez no podemos negar que hemos aplaudido el descalabro del General Cáceres.

La paz de la República Argentina es para nosotros un idolo que no queremos ver destronado nunca, es un astro cuyo brillo no podremos ver anublado sin gran pena, es un ensueño que no se nos podrá turbar sin causarnos amargura.

Pero y ¿cómo menos? los desastres que hemos presenciado y cuyos estragos sentimos todavía; ¿no son acaso bastante aterradores? La libertad de que gozamos ahora, el porvenir que entrevemos, ¿tan poco son bastante allagüeños para que no sintamos malograrlos?

No: es justo el aplauso que tributamos al triunfo que la autoridad ha obtenido sobre la rebelion, y los partidarios del desorden deben hallar justificado nuestro gozo, en nuestros sufrimientos del pasado—en nuestro bien-estar presente, y las fundadas esperanzas que abrigamos para el porvenir.

Felicitemos, pues á la Provincia de Corrientes por el restablecimiento de la paz y de su orden interior, y á la autoridad Nacional por la valiosa cooperacion con que ha protegido los esfuerzos del Gobernador legal de dicha Provincia—no quedándonos mas que desearle al General Cáceres, resignacion por ahora, juicio y escarmiento para en adelante.

### AVISO.

En la Aduana de la Victoria existen en depósito por no conocerse su dueño, un cajon marca S. G. que contiene lo siguiente.

Un quinqué de tres luces con juegos de tavos. Siete id. con uno id. Dos gruesas mechas de quinqué. Una balanza de laton.

Quien se crea con derecho á estos objetos, puede presentarse al Jefe de aquella Administracion, que justificando debidamente ser de su propiedad le serán entregados.

Contaduría Nacional } Paraná, Marzo 15 de 1855—  
D. O. del Sr. C. G.

Leon Mujica,  
Oficial Mayor.

Hay de venta, retratos de S. E. el Sr. Presidente de la República, y de los Generales San Martin, Alvear, Lavalle, Rivadavia y Rosas.—Tambien Mapas de la República Argentina.—Darán razon en esta Imprenta.

IMPRENTA DEL ESTADO.